

AÑO: 2017

EXPEDIENTE: 11463/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. MARIA MONSERRAT CABALLERO GARZA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 64 FRACCION I, 345, 326 PRIMER PARRAFO Y 374 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE PROTECCION AL NIÑO RECIEN NACIDO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de Diciembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(LXXIII) SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

PRESENTE.-

Con el debido respeto comparecemos a exponer:

Con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8; por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León en el artículo 36 fracción III, y 68; el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León en lo expuesto en el artículo 102 y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que otorgan el Derecho a la Iniciativa, ocurrimos a presentar ante esta soberanía la iniciativa de Reforma a los artículos 64, fracción I, 345 y 374 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 64 FRACCIÓN I, 345, 326 PRIMER PÁRRAFO Y 374 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA MODIFICARLOS CON FIN DE QUE EL HOMBRE DISTINTO AL MARIDO PUEDA RECONOCER AL HIJO NACIDO DENTRO DEL MATRIMONIO, SIEMPRE QUE TENGA RELACIÓN BIOLÓGICA CON ÉL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ciudadanas y Ciudadanos Legisladores del Honorable Congreso del Estado, los alumnos y alumnas de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, consideramos que la presente iniciativa de reforma es de suma importancia, debido a que los artículos 64 fracción I, 345, 326 primer párrafo y 374 del Código Civil de nuestro Estado, bajo criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia, pudieran presumirse inconstitucionales; toda vez que estos exponen que el hijo de una mujer casada no puede ser reconocido como tal por un hombre que sea distinto al marido, limitándose a los supuestos siguientes: 1) el marido lo haya desconocido y que exista sentencia ejecutoria que así lo declare; 2) cuando la madre manifieste y pruebe que no vive con su marido en los 300 días que preceden al nacimiento del hijo. En ese sentido, a continuación, nos permitimos enumerar las razones por las cuales consideramos que estos artículos deberían ser reformados:

1. Existe un criterio jurisprudencial aplicable a los artículos que se propone reformar, el cual fue expedido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante su décima época, esta jurisprudencia lleva por rubro: *“Paternidad. El varón distinto del marido está legitimado para cuestionar la del hijo nacido en el matrimonio de la madre con aquél, pero la admisión de la demanda dependerá de la ponderación que haga el juzgador para determinar que el ejercicio de la acción armoniza el interés superior del menor con los demás derechos inherentes.”*, dentro de dicha sentencia, se hace alusión directa a la legislación y los artículos que se proponen reformar, lo anterior toda vez que se califican de inconstitucionales, al no respetar el derecho al acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, además de considerarse como violatorio del artículo 8.1 del Pacto de San José.

Es decir que, si a un hombre no le otorgan el derecho de la acción de justicia al reclamar la paternidad del hijo de una mujer casada, se estarían violando los derechos humanos instaurados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que México es parte, siendo éstos, de acuerdo a nuestro artículo 133 constitucional, Norma Suprema de toda la Unión.

Asimismo, creemos convincente que el criterio utilizado por los ministros al hacer el estudio de la litis, es aplicable de forma análoga a la cuestión hoy presentada, dado que distintos elementos pueden ser correlacionados con el tema en cuestión.

2. El interés superior del menor es un principio que se encuentra consagrado en el artículo 4 de nuestra Constitución, el cual garantiza el ejercicio de los derechos de manera plena y considerándolos como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes menciona, en sus artículos 71 y 73, el derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, al igual que tener derecho a participar en todos los procesos judiciales en los cuales la resolución de dichas controversias los puede afectar.

Para lograr salvaguardar este principio protegido por nuestra Ley Suprema, concluimos que la autoridad competente debe evaluar las circunstancias del caso en concreto para poder determinar los conforme a cuáles criterios se debe de operar con la finalidad que el juez llegue a una solución estable, justa y equitativa para el menor en cuestión.

Como marco de operación proponemos el siguiente, el cual fue elaborado y expedido en forma de jurisprudencia por la Primera Sala de la SCJN.

“Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.”¹

Debido a lo expuesto anteriormente al no permitir que el hombre distinto al marido pueda reconocer a un hijo nacido dentro del matrimonio, los artículos en materia violan el principio del interés superior del menor junto con el derecho del menor a conocer su origen biológico, el cual puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad.²

Es por esto que se debe poner especial atención a la propuesta de reforma que se presenta, ya que permitirá a las autoridades estatales, poner especial atención al interés superior del menor, el cual no es respetado con la redacción actual de los artículos 64 fracción I, 345 y 374 del Código Civil vigente en el Estado. Dichos artículos al no permitir conocer al padre biológico, pueden limitar el desarrollo del menor, y afectar el derecho a la identidad personal.

3. Además de lo anteriormente planteado, los artículos 64 y 374 del Código de igual manera violan el artículo 4o constitucional, el cual, en su primer párrafo establece lo siguiente:

¹ **Interés Superior del Menor. Su Configuración Como Concepto Jurídico Indeterminado y Criterios Para Su Aplicación a Casos Concretos.** Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a./J. 44/2014 (10a.) (SJF: 10ª época, T I, Jun. 7, 2014, p. 270). Disponible en línea: SCJN [http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2FJ.%252044%2F2014%2520\(10a.\)%2C%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006593&Hit=2&IDs=2010602,2006593&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2FJ.%252044%2F2014%2520(10a.)%2C%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006593&Hit=2&IDs=2010602,2006593&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (Consulta: Mayo 4, 2016).

² **DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave: 1a. XLV/2012 (10a.). (SFJ: Décima Época, T 1, Marzo, 2012, p.273). Disponible en línea: SCJN [3](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9zDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2520XLV%2F2012%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2000340&Hit=1&IDs=2000340&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2000340. (Consulta: Nov., 24, 2017).</p></div><div data-bbox=)

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Mientras que observamos que dentro de los artículos que se proponen reformar, la única manera en la que el verdadero padre del menor tiene derecho de establecer una relación de filiación con su hijo, es si el marido expresamente desconoce al menor, y no siendo así en el caso en el que fuera una mujer.

Hasta aquí, vislumbramos que el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de los hijos, está ligada al género, al establecerse un trato distinto en caso de hombres y de mujeres.

Y es que, para el caso en el cual es un hombre casado quien tiene un hijo con una mujer fuera de su matrimonio, la legislación lo ha resuelto de una manera totalmente diferente, puesto que a ella le permite una relación filial con su hijo, en virtud de que, al ser de ella de quien nace, la relación filial se entiende automática. Estableciendo claramente un trato desigual por parte de la ley, y por consiguiente violando el artículo 4o constitucional.

Ahora bien, ante el argumento de que los artículos que se pretende reformar, buscan proteger la organización y desarrollo de la familia –otro valor protegido por el mismo artículo constitucional– encontramos que no es así, toda vez que el significado de familia para determinar el alcance de protección del artículo 4º constitucional de acuerdo a lo estipulado por el Pleno de la SCJN mediante la acción de inconstitucionalidad 2/2010³, no alude a un modelo de familia específico, sino que se refiere a tutelar a la familia como realidad social, cubriendo todas las formas y manifestaciones que puedan existir, es decir, comprendiendo:

“familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y desde luego también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos”.

Por tanto, se puede concluir que se está frente a una contradicción jurídica puesto que la prohibición impuesta por el artículo 374 está “protegiendo” a un solo tipo de familia. Teniendo

³ Acción de Inconstitucionalidad promovido por el Procurador General de la República ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha de dieciséis de agosto de dos mil diez. Teniendo a Sergio A. Valls como Ministro Ponente y a Laura García Vela como Secretaria. Disponible en línea en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/MATRIMONIO%20MISMO%20SEXO%20AI%202-2010_0.pdf.

Art. 326.- El marido no podrá desconocer al hijo, alegando no ser su padre biológico, aunque la madre declare que no es hijo de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que estando separada de su cónyuge viva maritalmente con otro hombre y éste reconozca como suyo al hijo de aquélla, en términos de lo dispuesto por el artículo 64, o que se presente un hombre distinto al marido declarando ser el padre biológico verdadero y haya reclamado contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

CUARTO.- Se reforma el artículo 374 del Código Civil para el Estado de Nuevo León , para quedar como sigue:

Artículo 374: Toda persona con interés jurídico en reconocer al hijo de una mujer casada, puede hacerlo mientras se presente un documento idóneo de la filiación, salvo lo dispuesto por el artículo 64 ó cuando el marido lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo de este último; siempre salvaguardando el interés superior del menor.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Legislatura local, atentamente solicitamos:

Se nos tenga como ciudadanos y estudiantes del Seminario de Derecho Civil II, perteneciente a la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, por presentando formalmente esta PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN-

ATENTAMENTE, LOS ALUMNOS DE LA FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY: